ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

OFICINA DE LA ADMINISTRADORA

MEMORANDO NORMATIVO OAPI-88-07

A : Superintendentes, Comandantes de Guardia, Técnicos de Récords, Técnicos de Servicios Sociopenales, Oficiales de Custodia y demás personal de las Instituciones Penales

DE : MERCEDES OTERO DE RAMOS, Ph.D.
Administradora de Corrección

FECHA : 19 de mayo de 1988

ASUNTO : DETALLES RELACIONADOS CON EL MEMORANDO NORMATIVO "INGRESO A INSTITUCIONES PENALES DE JOVENES MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD

* * * * * * *

Incluimos referencia:

Parte IV: Procedimientos Inciso B - 2c, Pág. 3
Departamento de Servicios Sociales
La Coordinadora de Asuntos Juveniles es la
Srta. Hilda Valencia
Tel. 722-0275

Parte IV: Procedimientos Inciso B - 5a, Pág. 4
Hogar Juvenil de Humacao
Tel. 852-5375 y 852-5175
Hogar Juvenil de Niñas Ponce
Tel. 844-0335 y 840-3355

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

OFICINA DE LA ADMINISTRADORA

MEMORANDO NORMATIVO OAPI-88-07

A : Superintendentes, Comandantes de Guardia, Técnicos de Récords, Técnicos de Servicios Sociopenales, Oficiales de Custodia y demás personal de las Instituciones Penales

DE : MERCEDES OTERO DE RAMOS, Ph.D.
Administradora de Corrección

FECHA : 19 de mayo de 1988

ASUNTO : INGRESO A INSTITUCIONES PENALES DE JOVENES MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD

* * * * * *

I. INTRODUCCION

El Artículo II, Sección 15 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece lo siguiente:

> "No se permitirá el ingreso de un menor de dieciseis (16) años en una cárcel o presidio".

Observamos que los tribunales ordenan el ingreso de jóvenes de menos de 16 años a instituciones cerradas. Conocemos que en el Auto de Prisión Provisional, no se hace constar la edad del acusado y como consecuencia su ingreso se figura como el de un adulto. Es posterior a su ingreso que se identifica a este como uno de menos de 16 años de edad.

Esta práctica constituye una violación a nuestra Constitución, la que debe ser descontinuada de inmediato.

II. PROPOSITO

El propósito de este Memorando Normativo es ofrecer instrucciones de los procedimientos a seguir en una institución penal cuando se intente recibir o se reciba un menor de 16 años de edad. Asímismo, lograr que aquellos que ingresen como adultos por Orden del Tribunal permanezcan detenidos el menor tiempo posible y separados totalmente de la población adulta.

III. BASE LEGAL

El presente Memorando Normativo se emite bajo los preceptos del Artículo II, Sección 15 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del título XVI, Artículo 50, Inciso E, de la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 21 del 10 de julio de 1978, y la Ley Núm. 102 del 4 de junio de 1980 y de la Ley Núm. 88 del 9 de junio de 1986, Artículo 37, Inciso B.

IV. APLICABILIDAD

Este Memorando Normativo Aplicará a todos los jóvenes de menos de dieciseis (16) años de edad, a quienes se intente ingresar o ingresen como adultos en una institución penal.

V. DEFINICIONES

Para fines de este Memorando se entenderá como menor todo joven de menos de diesciseis (16) años de edad, que haya sido o no renunciada su jurisdicción por el Tribunal Tutelar de Menores, incluyendo aquellos renunciados y sentenciados por el Tribunal a términos de prisión.

VI. PROCEDIMIENTO

A. Recibo de Auto de Prisión Provisional u Orden de Detención expedida por el Tribunal Tutelar de Menores, donde haya evidencia de que el joven es menor de 16 años de edad.

1. Al ser presentado al Oficial de Admisiones el documento de ingreso y corroborar éste que el joven tiene menos de 16 años de edad, no le dará ingreso en forma alguna y devolverá el documento al funcionario o empleado que condujo al joven a la institución.

2. El Oficial de Admisiones en adición a su nombre, firma y número de placa consignará en el Libro de Novedades:
   a. Fecha y hora en que se presenta el documento de ingreso.
   b. Nombre del Menor
   c. Tribunal o Autoridad que ordena el ingreso.
   d. Nombre del funcionario o empleado que presenta el documento, puesto que ocupa, agencia y número de placa.
   e. Razón por la cual no se ingresa.

B. Recibo de Auto Prisión Provisional expedido por el Tribunal en los casos de jóvenes que son ingresados como adultos y que no surja del documento evidencia de que tengan menos de 16 años de edad.

1. Tan pronto el personal de la institución tenga conocimiento de que el joven o sus familiares alegan que éste tiene menos de 16 años de edad, se referirá el caso inmediatamente al Superintendente y en ausencia de éste, al Director o Encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales.

2. El Técnico de Servicios Sociopenales designado por el Superintendente corroborará de inmediato la veracidad de la menoría de edad del joven utilizando una de las siguientes fuentes:
   a. Procurador de Menores de la jurisdicción correspondiente al caso por el cual fue acusado e ingresado el menor.
   b. Certificado de Nacimiento que presenten los familiares del menor.
   c. Departamento de Servicios Sociales, con el Coordinador de Asuntos Juveniles o con el Representante Autorizado.

3. De resultar infructuosas estas gestiones, el Superintendente enviará, a la brevedad, a un Oficial Correccional al Departamento de Salud para gestionar el Certificado de Nacimiento del menor. Obtenida la evidencia, ya sea mediante llamadas telefónicas o por el Certificado de Nacimiento, el Director o Encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales preparará un Informe de Entrevista Colateral que incluya:
   a. Fecha de la gestión realizada.
   b. Nombre del menor.
   c. Fuente de información para obtener la evidencia de la menoría de edad del joven.
   d. Fecha de nacimiento del menor.
   e. Este Informe de Entrevista Colateral será entregado al Técnico de Récords Penales, quien hará las anotaciones correspondientes en el expediente criminal y unirá el mismo al referido expediente.
   f. El Técnico de Récords Penales, será responsable de fotocopiar el expediente criminal para ser enviado a la Institución de Menores del Departamento de Servicios Sociales (Centro de Tratamiento Social), donde será ubicado el joven.

4. El Superintendente, será responsable de trasladar de inmediato a los varones al Hogar Juvenil que radica en el Bo. Pitahaya de Humacao y a las menores mujeres al Hogar Juvenil de Niñas, localizado en la Calle Victoria, Ponce. Notificará de este movimiento a la Coordinadora de Asuntos Juveniles del Departamento de Servicios Sociales, cuando éste se efectúe en horas laborables.

5. En caso de obtenerse la evidencia sobre la minoría de edad del joven fuera de horas laborables, el Superintendente o Encardado de la Institución observará el siguiente procedimiento:
   a. Notificará del movimiento directamente a las autoridades de los Hogares Juveniles de Humacao, y de Niñas en Ponce. Aún cuando no se logre comunicación con estas autoridades, procederá a efectuar de inmediato el movimiento del menor.

b. Consignará en el Libro de Novedades en adición a su nombre y firma:

1. Fecha y hora de la obtención de la evidencia.
2. Nombre del menor.
3. Tribunal o autoridad que ordenó el ingreso a prisión.
4. Nombre y parentezco de la persona que presenta la evidencia.
5. Razón por la cual se traslada.

c. Remitirá copia del Auto de Prisión y del Certificado de Nacimiento del menor.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

A. Desde que se confirma la edad del menor hasta su ubicación en el Centro de Tratamiento Social del Departamento de Servicios Sociales, en toda instancia, deberá transcurrir el mínimo de tiempo posible, entendiéndose que, de ser factible, esta gestión no tomará más de un (1) día.

B. Durante el periodo que el menor permanezca en la institución, deberá estar separado totalmente y para todo propósito, de la población adulta.

VIII. ACCION DISCIPLINARIA

Aquellos empleados o funcionarios que incumplan con las disposiciones de este Memorando Normativo, podrán ser objeto de las medidas disciplinarias que apliquen.

IX. VIGENCIA

A. Este Memorando Normativo entrará en vigor una vez firmado por el Administrador de Corrección.

X. DEROGACION

A. Por la presente queda derogada cualquier norma, procedimiento o directriz sobre el ingreso de jóvenes de menos de 16 años de edad en las Instituciones Penales, no así el Memorando Normativo A-7-83, sobre

el Procedimiento a Seguir Cuando Ingresen a las Instituciones Penales Menores de Edad (entre 17 y 18 años de edad).

XI. SEPARACION

A. Cualquier parte de este Memorando Normativo que sea declarada inválida o constitucional, no afectará el resto del mismo.

XII. DISTRIBUCION

A. Copia de este Memorando Normativo se distribuirá al Sub-Administrador, Directores de las Areas de Tratamiento, Seguridad, Récords Penales Central, Supervisores Regionales, Superintendentes, Comandantes de la Guardia, Técnicos de Servicios Sociopenales, Técnicos de Récords Penales y aquellas personas que lo soliciten.